

Bogotá, 20-06-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20233000474471

Fecha: 20-06-2023

Doctor

Guillermo Acuña

Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria

notificacionesjudiciales.asset@itau.co

Asunto: Respuesta a la petición allegada con el radicado 20235340984202.

Respetado doctor Acuña:

Teniendo en cuenta su amable solicitud, procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido:

1. Copia del informe presentado por el Promotor del proceso de reestructuración de pasivos, Dr. Germán Roberto Franco, a la Superintendencia de Transporte, informando el fracaso de las negociaciones dentro del proceso concursal adelantado por METROLÍNEA S.A.

Nos permitimos informar que, adjunto al presente oficio se remite copia del informe solicitado junto con el acta No. 008 del 14 de marzo de 2023, que da cuenta del fracaso de la negociación.

2. Si Promotor solicitó a la entidad competente, el inicio del proceso concursal de liquidación o un procedimiento especial de intervención.

Mediante oficio de salida con radicado 20233000215701 del 24 de marzo de 2023 esta Superintendencia remitió al promotor comunicación para que solicitará a la autoridad competente dar aplicación a lo dispuesto parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 550 de 1999, y esta determine el trámite a que haya lugar a la luz del fracaso de la negociación de un acuerdo de reestructuración de la sociedad Metrolínea S.A.

Ahora bien, revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte nos permitimos manifestar que, no obra comunicación del promotor (respuesta) en relación con la solicitud de traslado a la autoridad competente realizada por esta Autoridad con radicado 20233000215701.

3. Si la autoridad competente ha emitido algún tipo de respuesta o comunicado formal acerca del fracaso de las negociaciones y del inminente inicio del proceso de intervención o liquidación del ente gestor.

Conforme la información que obra en el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte no obra comunicación de las autoridades locales frente al fracaso de la negociación del acuerdo de reestructuración de la sociedad Metrolínea S.A., el trámite a seguir en aplicación de lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 550 de 1999 o las medidas conducentes adoptadas para garantizar la debida prestación del servicio de transporte en su jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia se permite informar que, mediante el oficio con radicado 20238000415311 del 31 de mayo de 2023 se envió requerimiento a los alcaldes del Área Metropolitana de Bucaramanga y se les concedió hasta el 17 de julio de 2023 para que: (i) formularan y remitieran un plan de acción detallado en el que se expongan las estrategias, herramientas, etapas y los recursos que se proyectan para garantizar la continuidad del servicio público de transporte masivo y de la sociedad pública Metrolínea S.A. que ejerce su gestión, o en defecto de ésta, los que se asignarán a la sociedad pública que se conforme para asumir en su remplazo dicha gestión y (ii) presentaran un plan de choque para atender de forma inmediata las afectaciones que los derechos fundamentales de locomoción que se vienen produciendo con la crisis operacional del sistema integrado de transporte masivo en el AMB.

4. Copia de la(s) resolución(es) que haya(n) emitido la entidad acerca del proceso y que le hayan sido comunicadas al Promotor, en caso de resultar positiva la respuesta al numeral anterior.

La Superintendencia de Transporte se permite aclarar que no ha emitido ningún acto administrativo frente a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 550 de 1999 y el eventual proceso de disolución y liquidación de la sociedad Metrolínea S.A., esto, al no ser la autoridad competente para disponer lo correspondiente sobre el asunto.

Sin embargo, informamos que, se envían adjuntos a la presente comunicación, los oficios de salida con radicados 20233000215701 del 24 de marzo de 2023 y 20238000415311 del 31 de mayo de 2023.

5. Si a la fecha, ya ha sido designado liquidador para el proceso de liquidación de Metrolínea S.A.

En lo que corresponde al trámite oficioso de liquidación obligatoria, de que trata el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 550 de 1999, encontramos por su parte que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 de la misma disposición normativa, se regula de una manera especial los efectos que deben acompañar la no celebración del acuerdo, indicando que en estos casos, tratándose de *“las empresas públicas que no sean del orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas y acuerdos”*, en las cuales se podrá disponer, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, las adaptaciones que los Concejos Municipales encuentren necesario realizar al procedimiento de liquidación que se establece en el Decreto-Ley citado.

La disposición en comento armoniza con la autonomía que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia confiere a las entidades territoriales, como ya lo recordaba la Corte Constitucional en la sentencia C - 735 de 2007, dentro de la que se indicaba que:

“En esta materia de la organización de la administración pública y el ejercicio de la función de suprimir o fusionar organismos de la misma, es oportuno destacar la existencia de una simetría en la asignación constitucional de competencias en los órdenes nacional y territorial, por un lado, al Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales, para “determinar la estructura” (Arts. 150, Num. 7, 300, Num. 7, 313, Num. 6, C. Pol.) y, por otro lado, al Presidente de la República, el gobernador del departamento y el alcalde municipal, para suprimir o fusionar entidades u organismos, de conformidad, en su orden, con la ley, las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales (Arts. 189, Num. 15, 305, Num. 8, y 315, Num. 4, C. Pol.).

(...)

*De lo anterior se deduce que, en el orden territorial, **la competencia para adaptar a la organización y condiciones de las entidades territoriales el procedimiento de liquidación** de las entidades u organismos públicos que aquellas **decidan** suprimir o disolver y liquidar,*

*contenido en el Decreto ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006, **de ser necesario**, puede ser ejercida por la asamblea departamental o el gobernador y por el concejo municipal o el alcalde, respectivamente, **según el mecanismo que escoja** la asamblea o **el concejo municipal, entre los equivalentes a los del orden nacional que ha señalado esta corporación.**"*

No podía ser otra la conclusión, considerando la literalidad con la que se asignan estas facultades constitucionales a las autoridades del nivel territorial y de acuerdo con las cuales, conforme lo describía el Consejo de Estado, a:

"- Nivel Municipal. Los concejos municipales son competentes para "Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, ... crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta" (art.313-6).

*Dentro de las funciones del alcalde figura la de "Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, **de conformidad con los acuerdos respectivos**" (art. 315-4)"¹.*

A lo anterior puede agregarse que es en todo caso igualmente factible que la decisión no se adopte en el sentido de la disolución y liquidación, sino hacia la capitalización. Sobre el asunto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto ya mencionado, indicó:

*"Ahora bien, respecto de las transferencias del Distrito Capital, hay que observar que Transmilenio S.A. es una sociedad que, como se indicó, sigue las disposiciones del Código de **Comercio y en consecuencia, sus socios pueden hacer aportes de capital para incrementar el patrimonio** de la misma y **atender diversos requerimientos**"².*

Con fundamento entonces en la autonomía, que en los términos dispuestos por el artículo 287 de la Constitución Política se concede a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y en virtud de la cual, según señalan los numerales 1 y 2 del texto Superior citado, les confiere a éstas el derecho de gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que les correspondan, considerando igualmente la posibilidad de capitalización de las entidades descentralizadas por servicios y sin perjuicio del control que de conformidad con el Capítulo XV de la Ley 489 de 1998, en armonía con el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Radicación No. 1291. (26, octubre, 2000).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Radicación No. 1.438. (13, septiembre, 2002).
Op. cit.

parágrafo 2 del artículo 2, el parágrafo 1 del artículo 38, 44, el inciso segundo del artículo 68 ibidem, el numeral 1 del artículo 307 del Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 32 y 38 de la Ley 136 de 1994, el 32 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, podemos concluir que la condición señalada en el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 550 de 1999 excepciona, por el criterio de especialidad, el cual no hace otra cosa que atender la autonomía territorial, la regla del inciso segundo del mismo artículo. En tal sentido, debe en consecuencia indicarse que la no celebración del acuerdo de reestructuración no es por sí misma una condición que coloque inevitablemente a las autoridades competentes ante la liquidación de la entidad como la única línea de acción posible.

En todo caso, tratándose de autonomía de entidades territoriales, podría preguntarse, considerando que de la Sociedad forma igualmente parte el municipio de Girón, ¿autonomía de quién? ¿del municipio de Girón, Bucaramanga, Piedecuesta o Floridablanca? ¿de todos ellos o de la mayoría? El supuesto, en opinión de este despacho, no ofrece complejidad si nos aproximamos considerando que las entidades descentralizadas integran la administración pública y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, en su creación se deberá determinar su estructura orgánica, la cual comprende, al tenor de lo señalado en el numeral 6 ibídem, la determinación de la entidad a la cual se encuentra adscrito o vinculado.

A partir de lo anterior, siendo que la creación de la entidad descentralizada encuentra su génesis en el Acuerdo No. 037 del 20 de diciembre de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, y que según consta en el artículo 1 de los estatutos de la Sociedad, sin perjuicio de las falencias formales que el recurso a este instrumento pueda implicar, puede sostenerse que la conformada se encuentra vinculada al municipio de Bucaramanga y es claro que al pertenecer a la administración pública del municipio de Bucaramanga, a esta entidad territorial compete el ejercicio de las competencias atrás reseñadas, particularmente las legal y reglamentariamente asignadas con fundamento en las funciones constitucionales atribuidas en el numeral 6 del artículo 313 y en el numeral 4 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia.

Teniendo claro entonces que la no celebración del acuerdo de reestructuración, en el caso de las sociedades públicas, no implica o conlleva la liquidación y que la creación o supresión de las entidades descentralizadas, entre ellas las sociedades públicas, forma parte de la autonomía de las entidades territoriales, la liquidación de las mismas solo sobreviene a la decisión en este sentido adoptada por la autoridad de la jurisdicción correspondiente. Así, si consultamos los procedimientos *“equivalentes a los del orden nacional”*, según

lo exige el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 550 de 1999, encontramos, según ya se había citado, que en el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, se dispone:

“Parágrafo 1º. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación”. (Énfasis propio)

El inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto-Ley 254 de 2000, este último modificado por el artículo 2 de la Ley 1105 de 2006, a su vez disponen:

“ARTÍCULO 2. Iniciación del proceso de liquidación. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1 del presente decreto...”

(...)

Parágrafo 1º. En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado”. (Énfasis propio)

Dicho esto, aun cuando en gracia de discusión se sostuviera que la excepción que entendemos configura el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 550 de 1999 se refiriera exclusivamente al procedimiento y no a la necesidad de liquidar oficiosa y obligatoriamente la sociedad, conforme se dispone en el artículo 2 del Decreto-Ley 254 de 2000, el inicio del procedimiento exige que se ordene la supresión o disolución. Esta corresponderá al alcalde, según ya se ha citado³, quien la ejercerá como competencia siguiendo los acuerdos respectivos.

Sobre este particular, si regresamos sobre el antecedente configurado por la Sentencia C - 735 de la Corte Constitucional, se lee en el mismo:

“En esta materia de la organización de la administración pública y el ejercicio de la función de suprimir o fusionar organismos de la misma, es

³ Numeral 4 del artículo 315 de la Constitución Política.

oportuno destacar la existencia de una simetría en la asignación constitucional de competencias en los órdenes nacional y territorial, por un lado, al Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales, para "determinar la estructura" (Arts. 150, Num. 7, 300, Num. 7, 313, Num. 6, C. Pol.) y, por otro lado, al Presidente de la República, el gobernador del departamento y el alcalde municipal, para suprimir o fusionar entidades u organismos, de conformidad, en su orden, con la ley, las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales (Arts. 189, Num. 15, 305, Num. 8, y 315, Num. 4, C. Pol.).

*Por esta razón, **en el orden territorial son lógicamente aplicables el criterio expuesto por esta corporación sobre el ejercicio de dichas competencias en el orden nacional**, conforme al cual el Congreso de la República tiene una competencia plena, mientras que el Presidente de la República está sometido a las leyes dictadas por aquel. Por consiguiente, el Congreso de la República tiene atribuciones para: **i) suprimir o fusionar entidades u organismos directamente, en forma particular o específica; ii) otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República para establecer las reglas generales sobre la supresión o fusión o para suprimir o fusionar en forma particular o específica una o más entidades u organismos, o iii) expedir mediante ley las normas generales con base en las cuales y por vía de reglamentación el Presidente de la República puede ordenar la supresión y liquidación** de las entidades u organismos, lógicamente con sujeción a aquellas.*

(...)

*De lo anterior se deduce que, en el orden territorial, la competencia para adaptar a la organización y condiciones de las entidades territoriales el procedimiento de liquidación de las entidades u organismos públicos que aquellas decidan suprimir o disolver y liquidar, contenido en el Decreto ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006, de ser necesario, puede ser ejercida por la asamblea departamental o el gobernador y **por el concejo municipal o el alcalde**, respectivamente, **según el mecanismo que escoja la asamblea o el concejo municipal, entre los equivalentes a los del orden** nacional que ha señalado esta corporación.*

*A este respecto es oportuno recordar que conforme a la Constitución las asambleas departamentales y los concejos municipales pueden **otorgar facultades extraordinarias a los gobernadores y a los alcaldes**,*

respectivamente, para ejercer temporalmente precisas funciones de las que corresponden a aquellos (Arts. 300, Num. 9, y 313, Num. 3)”.

Conforme el antecedente, el Concejo Municipal expide los acuerdos conforme los cuales el alcalde puede ordenar la supresión o disolución, otorga facultades extraordinarias a este para que suprima, para que disponga las condiciones en que podrá proceder cuando deba suprimir o para que directamente suprima la entidad, o tendrá igualmente la alternativa el Concejo de ordenar directamente la supresión; ésta, aunque no resulta tan clara desde una primera aproximación, podría encontrar coherencia en una lectura con las facultades de control que corresponden a la corporación sobre las entidades descentralizadas.

No puede dejar de señalarse que, al igual que cualquier otro ejercicio de competencias, no puede desplegarse en una liberalidad entendida como un ejercicio que se despliega sin la exteriorización de sus motivaciones. Por consiguiente, la orden de suprimir o disolver tendrá que emitirse invocando una causa que bien podría ser, aunque no compartimos una interpretación que así lo concluya, la no celebración del acuerdo de reestructuración; podría también ser, en un sentido que podríamos decir acompaña la interpretación normativa sobre la que se soporta la respuesta que extendemos a la consulta elevada, acudiendo a los equivalentes del orden nacional, aquellos dispuestos en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, entre ellos, sin excluir la potencialidad de los demás, el indicado en el numeral 3 y de acuerdo con el cual procede la supresión cuando *“Las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuadas por el Gobierno Nacional, aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad”*.

Es cierto que, de conformidad con lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 1 de los estatutos de la entidad descentralizada objeto de la consulta, ésta se rige por el régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado y por el derecho comercial, pero no podemos olvidar que los Entes Gestores de los sistemas de transporte cofinanciados, según se extrae de la lectura del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 310 de 1996, modificado por el artículo 100 de la Ley 1955 de 2015, por disposición legal, son los encargadas ***“de la gestión del sistema de transporte”***.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la cual, en el Concepto 1917 de 2008, en este sentido señaló lo siguiente:

“En conclusión, si se mira la forma como el Estado de manera rigurosa e intensa interviene en los diferentes aspectos

relacionados con el servicio público de transporte y en particular del SITM, ejerciendo sobre el mismo todo el poder de dirección, regulación y control que las normas le otorgan, no cabe duda que las entidades gestoras de los SITM del país, por ser todas ellas sociedades anónimas de la naturaleza de las EICE, no están sujetas a normas especiales de competencia con el sector privado nacional, ni desarrollan su actividad en un mercado monopolístico o regulado, puesto que no prestan el servicio de manera directa, sino que simplemente desarrollan parte de esa actividad de dirección y control que de manera genérica la ley confiere al Estado. (Énfasis propio)

En este contexto, es claro que los Entes Gestores, como sociedades públicas, tienen por ley⁴ el objeto de gestionar el servicio en los sistemas cofinanciados, esto es, ejercer la función administrativa que corresponde a la autoridad que tiene a su cargo el servicio público de transporte, **“puesto que no prestan el servicio de manera directa, sino que simplemente desarrollan parte de esa actividad de dirección y control que de manera genérica la ley confiere al Estado”**⁵. (Énfasis propio)

En estas circunstancias, como sociedad pública, si bien de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 38 de la ley 489 de 1998, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, no obstante ello, como ya apuntaba la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de Transmilenio S.A., *“El hecho de que se le aplique la regulación de las empresas industriales y comerciales del Estado, no significa que sea una de éstas, pues su naturaleza está dada por el Acuerdo de autorización y la escritura de constitución y no cambia por la aplicación de un régimen, a falta de uno propio, de otra clase de entidad descentralizada”*⁶.

Teniendo entonces claro y acompañando la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la cual se sostiene **“que es totalmente justificada la división tripartita que trae la ley 489 de 1998 de los objetos o cometidos que desarrollan las entidades públicas⁷, en funciones administrativas, prestación de servicios públicos y actividades industriales y**

⁴ Numeral 2 del artículo 2 de la Ley 310 de 1996, modificado por el artículo 100 de la Ley 769 de 2002.

⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto 1917 de 2008.

⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Radicación No. 1.438. (13, septiembre, 2002). C.P. César Hoyos Salazar. Bogotá D.C.

⁷ *“Las entidades públicas son creadas por la constitución, la ley, ordenanza o acuerdo, o autorizadas por éstas, que tengan participación pública, donde se cumple una función administrativa, comercial o industrial”* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Radicación No. 20209000400532. (21, agosto, 2020). Descripción en la que encaja la entidad descentralizada en cuestión.

comerciales, advirtiendo que en una entidad **pueden coincidir los de variado género**⁸, es igualmente claro que el objeto de Metrolínea S.A. es el desarrollo de funciones administrativas y no actividades de naturaleza industrial o comercial, por lo cual no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 489 de 1998 y mucho menos lo indicado en el inicio 3 del literal c de la misma disposición, específicamente en cuanto remite al numeral 12 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor literal: “19.12. La empresa no se disolverá sino por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 457 del Código de Comercio, o en el evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista”, que en todo caso no resulta pertinente como lo exige para su aplicabilidad el mismo texto⁹. Tampoco le sería aplicable el régimen privado en virtud de lo indicado en el artículo 93 de la Ley 489 de 1998, por las mismas consideraciones.

Por ello, somos de la opinión de que limitada al desarrollo de funciones administrativas, no habría lugar a recurrir a las causales de disolución del régimen privado, ni a la contemplada en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, ni a las contempladas en el artículo 92 de los Estatutos Sociales. A su vez, no encontrando en el Acuerdo No. 037 del 20 de diciembre de 2002 expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga la asignación de facultades para la determinación de las condiciones de liquidación, lo en ellos dispuesto sobre este asunto solo podría acompañarse en la medida que se encuentre conforme y solo reproduzcan lo dispuesto por la ley y los acuerdos municipales.

Si por el contrario, dado que por mandato del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, las “respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, sostienen ustedes una interpretación que los lleve a comprometerse con una opinión favorable a la aplicabilidad del régimen privado, serán estas causales de disolución a las que podrán igualmente recurrir para ordenar la disolución, transitando para estos propósitos, y para la liquidación subsiguiente, el procedimiento para tal fin descrito en los estatutos.

Resumiendo podemos indicar (i) que la liquidación debe estar precedida por la orden de disolución, (ii) que ésta debe ser impartida por el Concejo Municipal, en sus términos o con su autorización, con fundamento en las causales dispuestas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y (iii) que la liquidación debe efectuarse de conformidad con los términos dispuestos en el

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Radicación No. 1.815. (26, abril, 2007). Op. cit. [El énfasis y la cita a pie de página no es del texto original].

⁹ No pertinencia que se expresa desde la aproximación a su operación como el ejercicio de una función administrativa y no de una actividad industrial, comercial o de prestación de servicios.

Decreto-Ley 254 de 2000, sin perjuicio de las adaptaciones que los Concejos Municipales encuentre necesario realizar al mismo.

Si ha de ser esta la línea de acción por la que se decante la entidad territorial, no puede dejar de mencionarse que es evidente que Metrolínea S.A. es una sociedad pública que tiene por objeto el ejercicio de la función administrativa que corresponde a las autoridades del orden territorial para el cumplimiento de los deberes a ellas atribuidos constitucionalmente y de conformidad con los cuales a su cargo se encuentra el servicio público de transporte, debiendo ésta por ende asegurar, mediante su planeación, organización y control, la prestación eficiente del mismo. Se desprende igualmente del anterior análisis que por disposición del legislador¹⁰, es la descentralización por servicios mediante sociedades públicas el esquema institucional que corresponde para la gestión de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo cuando por voluntad de la entidad territorial, la nación haya concurrido a su financiación.

Por lo expuesto, en los términos del Decreto Ley 254 de 2000 en lo atinente al liquidador del proceso de liquidación de una sociedad pública descentralizada del nivel territorial, es menester señalar que, su designación corresponde a la autoridad territorial competente a través del acto que ordene la liquidación de la sociedad, si es que en ejercicio de su autonomía territorial se decantan por dicha alternativa.

6. Las acciones que ha adelantado la Superintendencia de Transporte de forma posterior al 9 de marzo de 2023, en su calidad de autoridad competente dentro del proceso concursal de Metrolínea S.A.

Conforme se manifestó previamente, esta Superintendencia de Transporte no es la autoridad competente para disponer lo correspondiente sobre el asunto (liquidación de la sociedad Metrolínea S.A.)

Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos manifestar que se envió comunicación al promotor por medio del radicado 20233000215701 del 24 de marzo de 2023 para que solicitará a la autoridad competente dar aplicación a lo dispuesto parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 550 de 1999, y esta determine el trámite a que haya lugar a la luz del fracaso de la negociación de un acuerdo de reestructuración de la sociedad Metrolínea S.A.

Así mismo, con radicado 20238000415311 del 31 de mayo de 2023 se requirió a los alcaldes del Área Metropolitana de Bucaramanga para que envíen a esta Autoridad un plan de acción para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de transporte masivo y de ser el caso, de la sociedad

¹⁰ Numeral 1 del artículo 2o de la Ley 310 de 1996, modificado por el artículo 100 de la Ley 1955 de 2015.

Metrolínea S.A. o la sociedad pública que se conforme para asumir en su remplazo dicha gestión.

7. Instrucciones impartidas a la concursada respecto de la conservación de la masa de activos que es prenda general de garantía de los acreedores.

Si la autoridad local competente se decanta por seguir la línea de acción tendiente a la liquidación de la sociedad Metrolínea S.A. conforme lo regulado en el Decreto Ley 254 de 2000, en el acto que ordene la liquidación se deberá disponer lo pertinente frente a la designación del liquidador. El cual en virtud del artículo 6 de la mentada normativa ostenta dentro de sus funciones, la siguiente:

“Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

(...)

PARÁGRAFO 2o. El liquidador designado deberá presentar dentro de un término máximo de 3 meses contados a partir de su posesión un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida o disuelta, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes.

El liquidador enviará a la Contraloría General de la República copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como liquidador.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, y amparados en la normativa antes descrita, es necesario resaltar que, es al liquidador designado por la autoridad territorial en el acto que ordene la liquidación a quien compete adoptar todas las medidas y ejecutar los actos tendientes a la adecuada conservación de los activos de la sociedad en liquidación, como prenda general de garantía de los acreedores que concurran al proceso.

Atentamente,



Luis Gabriel Serna GÁmez
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: Cuatro (31 Folios)

Proyectó: Jhonatan Andres Martinez Mejía

Revisó: Luis Gabriel Serna GÁmez

Z:\JHONATAN\GRUPO SOMETIMIENTO\PROCESOS REESTRUCTURACIÓN\METROLINEA S.A\20235340984202 del
18-05-23\Rta a consulta